

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca treinta y uno (31) de
octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0049

En escrito presentado el pasado 25 de agosto, el abogado SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, actuando como apoderada de la demandante, solicita control de legalidad sobre el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso

Los fundamentos del escrito se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si el despacho en cualquier estadio del proceso puede entrar a revisar a solicitud de parte y bajo la figura del «control de legalidad» las diferentes providencias que se emiten y en contra de las cuales los interesados no ejercen los recursos que la ley procesal consagra para su contradicción.

Para resolver lo pertinente, debe señalarse que la figura del «control de legalidad» la desarrolla el artículo 132 del C. G. del P., en los siguientes términos; «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

En auto de fecha 11 de agosto , mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso, el cual adquirió firmeza.

Contra esa determinación no se interpuso ningún recurso

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas² : "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"

Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución³

¹ C-086 de 2016

² 2 Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

³ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Planteamiento del caso

El reclamo del apoderado judicial demandante estriba en que el despacho decreto el desistimiento tácito, por ser contrario a derecho y a la Constitución

Pues bien, conforme a los antecedentes procesales reseñados párrafos arriba, el despacho libró mandamiento de pago por auto del nueve (09) de febrero y a la par, decretó como medida cautelar, el embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas bancarias.

Por secretaría se libró el oficio circular J.S. 2022-0444 de la misma fecha, el cual fue remitido por el correo institucional del Juzgado con copia a la parte demandante, el 16 de febrero de 2022,, en obediencia al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Y es que desconoce la togado que el artículo 593 del C.G.P. consagra la forma de proceder respecto a los embargos. En relación con el caso que aquí concita la atención del despacho, estipula el numeral 10 que “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4 /.../; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

A partir de lo anterior, se puede colegir, que al haberse enviado por el correo institucional del juzgado, el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, inmediatamente quedó consumado, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias, pues el correo electrónico genera automáticamente acuse de recibido o constancia de entrega. Por lo tanto, carece de asidero jurídico la afirmación de la abogada en cuanto a que tal medida quedaba perfeccionada con la respuesta que emitiera cada una de las entidades. Tal raciocinio no se desprende del canon mencionado.

Con otras palabras, es la entrega del oficio u oficios al destinatario – Gerentes y/o representantes de las entidades bancarias -, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erradamente lo pregona la opositora.

En este estado de cosas, como no había medidas cautelares pendientes por perfeccionar ya que, dicho sea de paso, éstas se circunscribieron únicamente a los dineros depositados en cuentas bancarias, se podía disponer como en efecto se hizo, el requerimiento a la parte demandante para que notificara la orden de pago a los demandados, para lo cual se le advirtió las consecuencias que acarrearía su renuencia y el término que la ley establece para dar cumplimiento a la orden.

En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta

providencia, evidentemente se deduce que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo la togada es fundado.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del «control de legalidad» que prevé el canon 132 del C. G. P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

Entonces, si lo que pretendía el apoderado es que el despacho analizara la determinación sobre desistimiento tácito, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,*

RESUELVE

1.- *No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.*

2.- *TENGASE al abogado(a) **SANDRA LIZZETH JAIAMES JIMENEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número
198 hoy 01-11-2022



El secretario,

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515bd6701818f109ba7867953f21685c0af1994992fcc684ea6765f3d3b0e293**

Documento generado en 31/10/2022 06:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>